



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Es-celentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia han llegado á esta ciudad, ahora que son las dos de la ma-drugada, en medio de las aclamaciones de la poblacion entera que, á pesar de la hora, salió á recibirla en masa fuera de las murallas. La Reina ha sido acogida en todos los pueblos del tránsito con el mas vivo entusiasmo por estos honrados guipuzcoanos.

De real órden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 2 de agosto de 1845.
=Ramon Maria Narvaez.=Señor ministro de la gobernacion de la península.

Presidencia del consejo de ministros.=Es-celentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud. S. M. ha recibido hoy besamanos general de todas las

autoridades y corporaciones civiles y militares,

De real órden lo digo á V. E. para su inteli-gencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Sebastian 2 de agosto de 1845.
—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo dispuesto en el título 3.º de la Constitucion, y de acuerdo con el pa-recer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- 1.º Se declara disuelto el actual Senado.
- 2.º El consejo de ministros procederá in-mediatamente á proponerme las personas que con arreglo á la Constitucion deban formar el nuevo Senado.

Dado en Zaragoza á 28 de julio de 1845.=
Está rubricado de la real mano.=El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Traslada á Puerto-Príncipe la real audiencia de Santo Domingo en 1797, hubiera bastado aquel tribunal para la administracion

pe justicia en Cuba y Puerto-Rico si ambas islas no hubieran progresado en cultivo, poblacion y tráfico. Pero dotadas de mucho y feraz territorio, y colocadas en el centro del comercio mas activo que han conocido los siglos, se engrandecieron con asombrosa rapidez, y dieron á conocer la necesidad que tenian de una administracion de justicia mas enérgica y activa que hasta allí. La creacion de la real audiencia y juzgados de Puerto-Rico en 1831 remedió las necesidades de esta isla; y la de la audiencia pretorial de la Habana, acompañada de la reforma del antiguo tribunal de Puerto-Principe en 1838, facilitó en Cuba las alzas, que antes eran costosas y casi inaccesibles para la parte de mas vida y movimiento de tan vasto territorio. Estas últimas disposiciones quedaron en aquella organizacion provisional sujetas con mucha razon á las reformas que el tiempo aconsejase, por que bien conocia el gobierno de V. M. la necesidad de caminar con las circunstancias, que no tardarian en pedir mayores innovaciones. Ninguna como la del establecimiento de la real audiencia pretorial ha dado tan buen fruto ni ha sido mejor recibida por la lealtad de aquellos españoles, quienes al ofrecer su gratitud al trono de V. M., solo sintieron el que consideraciones económicas no hubieran permitido por entonces dotar al nuevo tribunal con las plazas y sueldos necesarios en un país cuyas condiciones son tan distintas de las de Europa.

La esperiencia, Señora, ha hecho ver la justicia de tales reflexiones; pues dotada la real audiencia pretorial con sola una sala, compuesta de cuatro oidores, ademas del regente y los fiscales, ni puede atender al despacho espedito de los negocios de justicia y gobierno que las leyes de Indias les confian, aun cuando esté completa, ni lo estará nunca, porque el rigor del clima y el periodo de las enfermedades obligan á los magistrados á buscar su salud en el interior del país, ó á abandonarlo para siempre huyendo de una muerte segura.

Tambien es cierto que aquella magistratura fue dotada con una severa economía, que aunque muy laudable en otras circunstancias, es hoy evidentemente perjudicial. Y no solo con respecto á algunas audiencias, sino á todas las de Ultramar. Porque si la acumulacion de capitales, la vida del comercio y la afluencia de extranjeros en las Antillas son causa de que las costumbres tengan el brillo que exige la opu-

lencia, y el clima fomenta, á su vez el Archipiélago filipino, que por mas lejano es menos conocido, cuenta mas de cuatro millones de españoles, prospera á pasos agigantados, y acaba de adquirir la vecindad de un amigo poderoso, cuyo ejemplo ha desnivelado ya enormemente los recursos y necesidades de ciertas clases de aquella sociedad.

Entre ellas está la magistratura, encargada en Indias, no solo de administrar justicia, sino tambien de intervenir y auxiliar la administracion de otros ramos del servicio público, y de dar prestigio, autoridad y consejo á los gefes que representan á V. M. en aquella parte interesante de la monarquía. Por estas funciones, cuya importancia nunca se apreciará demas, requiere la condicion togada de Ultramar, no solo independendia, sino esterioridad decorosa, que no consienta empeñar la imágen augusta que la toga refleja. La magistratura nunca fue rica, y raro será el país en que la toga lleve á la opulencia; pero antes mantenía con honor á los togados sin necesidad de esfuerzo para ser íntegros, porque ademas de ser mas limitadas sus necesidades sociales, contaban con algunas comisiones, que á la par que honrosas, eran lucrativas. Pasaron ya aquellos tiempos, y en los actuales no bastan los sueldos de Ultramar para sostener á los magistrados en una decente medianía, menos para costearles con sus familias un viaje de miles de leguas, que si se ha hecho mas fácil, es tambien mas costoso, y menos por fin para servir de garantía á los empeños que tales funcionarios tienen que contraer en su establecimiento. Asi es que no una vez sola se ha visto el gobierno de V. M. obligado á comprometer el patriotismo de personas de su confianza para llenar algunas de aquellas plazas, y semejante estado de cosas es un mal de mucha trascendencia. Los que revestidos de la confianza de V. M. dejan el continente ó abandonan en las islas trabajos lucrativos para arriesgar sus vidas en los trauces del mar, y para desafiar desde sus puestos las influencias de los trópicos, deben estar seguros de que no conocerán las angustias de la necesidad. La situacion del estado no consiente mas; pero el interes de la justicia no se contenta con menos. A fin pues de acertar con lo mas razonable en esta materia, ha consultado el que suscribe cuantas noticias hay en el ministerio de su cargo, y todas las que han podido suministrarle personas inteligentes y celosas por la causa pública.

Entre los datos oficiales contenidos en el expediente sobre aumento de plazas y sueldos en la pretorial de la Habana, existen luminosos informes del gobernador-capitan general, superintendente-subdelegado de hacienda de la isla, ayuntamiento de aquella capital, junta consultiva peninsular y sala de Indias del tribunal supremo: todos han espuesto la necesidad imprescindible de variar el actual estado de cosas, reformándolo conforme à lo que lleva enseñado la esperiencia, y lo que es mas, todos han manifestado su opinion con tal conformidad, que anima al ministro que suscribe à proponer à la augusta aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 20 de junio de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la conveniencia y necesidad de aumentar el número de oidores en la real audiencia pretorial de la Habana y las dotaciones de todos los magistrados de Ultramar, he venido en espedir, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, el siguiente real decreto:

Artículo 1.º La real audiencia pretorial de la Habana se compondrá de un regente, ocho oidores, divididos en dos salas, y dos fiscales.

Art. 2.º El sueldo del regente será de 7,500 pesos fuertes anuales si el estado continúa dándole casa para su morada y para la celebracion de los juicios de menor cuantía, ó de 9,000 en caso contrario. Los oidores y fiscales gozarán de 6,000 pesos fuertes cada uno.

Art. 3.º Los regentes de las reales audiencias de Puerto-Príncipe y de Puerto-Rico tendrán 6,000 pesos fuertes de sueldo y sus oidores y fiscales 4,500.

Art. 4.º El regente de la real audiencia chancillería de Manila percibirá 7,500 pesos de sueldo, y 6,000 los oidores y fiscales.

Art. 5.º El aumento de sueldos contenido en este decreto no se entenderá respecto de jubilaciones, cesantías y viudedades, las cuales se concederán sobre la base de sueldos establecidos en decretos precedentes.

Dado en Barcelona à 21 de junio de 1845. Está rubricado de la real mano.—El ministro de

gracia y justicia, Luis Mayans (1).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndome encargado en este dia de la intendencia de rentas de esta provincia, cuyo despacho en comision ha juzgado conveniente conferirle el Excmo. Sr. ministro de hacienda por su resolucioñ de 31 del próximo pasado julio, en uso de la autorizacioñ concedida à los ministros responsables por real decreto de 24 de mayo último; lo participo à VV. para su inteligencia y à fin de me reconozcan y obedezcan como tal intendente. Madrid 1.º de agosto de 1845.—Felipe Canga Argüelles.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La direccioñ general de aduanas y aranceles con fecha 28 de julio último me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccioñ con fecha 20 del corriente la real órden que sigue:

“Conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccioñ general en 14 del corriente, y de acuerdo con la suprimida junta de aranceles, acerca de unos espejitos forrados de metal que fueron presentados en la aduana de Málaga y no se hallan comprendidos en el arancel, ha tenido à bien resolver que los espejos redondos ú ovalados forrados de metal con tapa de lo mismo con asidero ó colgante, paguen à su introduccioñ quince por ciento, tercio y tercio, dándose el valor de treinta reales docena à los que tengan de tres à seis pulgadas de diámetro, de cuarenta reales à los de seis à nueve pulgadas, y de cincuenta reales à los de nueve pulgadas hasta tercia inclusive. De real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Cuya soberana resolucioñ traslada la direccioñ à V. S. para su observancia en las aduanas de esa provincia como adiccion al arancel vigente; sirviéndose V. S. disponer se publique en el Boletín oficial, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que se hace saber al público para su co-

(1) Con fecha 3 de julio en Barcelona se ha servido S. M. espedir la competente real cédula para la egecucion del decreto arriba inserto.

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de agosto de 1845.—*Felipe Canga Argüelles.*

Suprimidas en 31 de julio último las oficinas de rentas del partido de Alcalá de Henares deben todos los pueblos dependientes del mismo hasta aquella fecha ingresar en la tesorería de rentas de esta capital y provincia desde el siguiente día 1.º del actual todas las contribuciones atrasadas y corrientes que se hallan adeudando á la hacienda por todos conceptos. Y para que llegue á noticia de VV. y de los contribuyentes respectivos, y no se demore lo mas mínimo el pago de las contribuciones correspondientes á la hacienda, se inserta esta comunicacion en el presente periódico oficial para que tenga cumplido efecto. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1845.—*Felipe Canga Argüelles.*—Sres. alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional de....

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio á los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el día 7 de setiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, y á los de maestras el 21 del mismo, verificándose unos y otros en el salon de sesiones de la Excma. diputacion provincial. Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en el gobierno político de esta provincia y al infrascripto secretario de la comision, los documentos que previenen los artículos 15 y 38 del citado reglamento; haciendo asimismo el depósito correspondiente de los derechos de examen en poder del Sr. vocal Don Sebastian Eugenio Vela, que vive calle del Turco, núm. 9, cuarto segundo. Madrid 6 de agosto de 1845.—El presidente, *Fermin Arteta.*—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupani*, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. D. Justo Herrero, juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la parroquial del pueblo de Fuenarral fundó D. Manuel Saboano de Montes, para que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante, en dicho juzgado y escribanía de don Juan Ugaldé, á usar de la accion que crean asistitiles; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 5 de agosto.

Trigo de 29 á 34 1/2 rs. vn.
Cebada de 12 1/2 á 13 1/2 rs. vn.
Algarrobas de 17 á 18 id.
Aceite de 52 á 54 rs. arroba.
Id. filtrado á 68 rs.

ADVERTENCIA.

Como á pesar de los repetidos anuncios para el pago de los dos trimestres vencidos en fin del pasado junio, por suscripcion á este periódico, todavia no lo hayan verificado muchos ayuntamientos, el editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á las citadas corporaciones, advirtiéndole que si dentro de un breve plazo no se presentan á satisfacer sus respectivas cantidades tendrá que acudir á la autoridad superior de la provincia para que le preste los auxilios necesarios en la cobranza de los citados débitos.